

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Santiago, del 23 de enero de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gustavo Ariel Barry Pérez.

Abogados: Licdos. Ramón Estrella, Gustavo Barry, Antonio Núñez y Ambiorix H. Núñez E.

Recurrida: María Luisa Gómez Lugo.

Abogados: Licdos. Juan R. Martínez Rosado, Ramón Gómez Borbón, Oberto Gómez Gil.

TERCERA SALA.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de marzo de 2019.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0001650-1, domiciliado en la Gregorio Aracena núm. 37, Mao, Valverde, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Estrella por sí y por los Licdos. Gustavo Barry y Antonio Núñez, abogados del recurrente, el señor Gustavo Ariel Barry Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan R. Martínez Rosado por sí y por el Licdo. Ramón Gómez Borbón, abogados de la recurrida, la señora María Luisa Gómez Lugo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2018, suscrito por los Licdos. Ramón Estrella y Ambiorix H. Núñez E., abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2018, suscrito por los Licdos. Oberto Gómez Gil y Juan Ramón Ramírez Rosado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0006877-5 y 001-0858078-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 13 de febrero de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de

Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Plasencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un proceso de subdivisión y deslinde, en relación al Solar núm. 14 de la manzana núm. 24, designación catastral posicional núm. 218623486925, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, dictó en fecha 29 de julio de 2015, la sentencia núm. 201500228, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, por mediación de sus abogados, el Dr. Federico Villamil y el Licdo. César Emilio Olivo, solo en cuanto al proceso de deslinde, por procedentes; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, por mediación de su abogado constituido, Licdo. Víctor Manuel Pérez Domínguez, por inapropiadas; **Tercero:** Acoge, en gran medida, las conclusiones formuladas por la señora María Luisa Lugo Gómez, por mediación de su abogado Licdo. Juan Ramón Ramírez Rosado, por procedentes y justas; **Cuarto:** Aprueba los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor José Antonio Del Villar Medina, Codia núm. 8146, dentro del solar núm. 14, manzana 24 del D. C., núm. 1 del municipio de Mao, por cumplir con los requisitos de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, cuyo resultado, en cuanto al deslinde, fue el siguiente: Parcela núm. 218623486925, ubicada en centro del pueblo municipio de Mao, provincia Valverde, superficie de 470.83 m2 y mejoras. Consistente en: 1) Una casa de blocks, un nivel, techada de hormigón, piso de cerámica con sus dependencias, ubicada en el núm. 37 de la calle Gregorio Aracena, municipio de Mao; y 2) Una casa de blocks, un nivel, techada de aluzinc, piso de cerámica con sus dependencias y anexidades, ubicada en el núm. 39 de la calle Gregorio Aracena, municipio de Mao, respectivamente; **Quinto:** Rechaza los trabajos de subdivisión practicados por el agrimensor José Antonio Del Villar Medina, Codia núm. 8146, dentro de la Parcela resultante 218623486925, ubicada en el centro del pueblo del municipio de Mao, por no cumplir con los requisitos de la ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde y el Acto Auténtico núm. 34, de convenciones y estipulaciones, suscrito por los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, en fecha 15 de abril del año 2013, instrumentado por el Licdo. Juan Ignacio Taveras Tejada, Notario Público para el municipio de Mao, cuyo resultado fue el siguiente: Parcela núm. 218623486934 ubicada en centro del pueblo municipio de Mao, provincia Valverde, superficie de 376.51 m2 y mejoras. Consistentes en una casa de blocks, un nivel, techada de aluzinc, piso de cerámica con sus dependencias y anexidades, ubicada en el núm. 39 de la calle Gregorio Aracena, municipio de Mao; Parcela núm. 218623495083, ubicada en centro del pueblo, municipio de Mao, provincia Valverde, superficie de 94.32 m2 y mejoras. Consistentes en una casa de blocks, un nivel, techada de hormigón, piso de cerámica con sus dependencias y anexidades, ubicada en el núm. 37 de la calle Gregorio Aracena, municipio de Mao; **Sexto:** Revoca el documento de aprobación de trabajos de subdivisión, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha 17 de diciembre del año 2014, en este Solar núm. 14, manzana núm. 24, del D. C. núm. I del municipio de Mao, que dio como resultado para deslinde la Parcela núm. 218623486925, por vulnerar la ley y el Acto Auténtico núm. 34, de convenciones y estipulaciones, suscrito por los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, en fecha 15 de abril del año 2013, instrumentado por el Lic. Juan Ignacio Taveras Tejada, Notario Público para el municipio de Mao y ordena al agrimensor designado José Antonio Del Villar Medina, someterlos nuevamente tomando en cuenta esta decisión; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao: a) Rebajar en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 14, manz. 24 del D. C. núm. I del municipio de Mao, provincia Valverde, la cantidad de

478.13 m<sup>2</sup>; cancelar la carta constancia que sustenta la solicitud de deslinde expedida a favor de los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez de Barry; y cancelar la certificación de registro de acreedor expedida a favor de la Asociación la Noroestana de Ahorros y Préstamos para la vivienda; b) Crear el Certificado de Título original que ampare la Parcela resultante del deslinde núm. 218623486925, las mejoras descritas y la superficie señalada, y expedir un duplicado del Certificado de Título que ampare esta parcela, a favor de los señores Gustavo Ariel Barry Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 042-0001650-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, sector La Cacique, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez; como un bien propio en su 14.81% que le corresponde, equivalente a 70.79 m<sup>2</sup> y las mejoras ubicadas en el núm. 37 de la calle Gregorio Aracena, Mao, descritas, y la señora María Luisa Lugo Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011560-0, domiciliada y residente en la calle Gregorio Aracena núm. 39, sector Enriquillo, municipio de Mao, provincia Valverde, como un bien propio en su 83.67% que le corresponde, equivalente a 400.04 m<sup>2</sup> y las mejoras ubicadas en el núm. 39 de la calle Gregorio Aracena, Mao, descritas; respectivamente; c) Cancelar la hipoteca existente, inscrita a favor de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Octavo:** Ordena la destrucción y demolición de la pared ubicada por el lindero sur en la parcela resultante de la revocada subdivisión núm. 218623495083, que es la pared que divide a ambas parcelas resultantes de la subdivisión, para que la señora María Luisa Lugo Gómez pueda recuperar los 23.53 m<sup>2</sup> que le faltan y que previamente había acordado por escrito con su ex esposo Gustavo Ariel Barry Pérez, quedando la destrucción y demolición de esa pared a costo de la señora María Luisa Lugo Gómez, debiendo comunicarle al señor Barry Pérez, vía acto de alguacil, el día en que iniciarán estos trabajos; **Noveno:** Ordena la notificación de esta sentencia a todos los involucrados y colindantes de la parcela resultante del deslinde, a través de acto de alguacil"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 23 de enero de 2018, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza por todos los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, mediante escrito de los Licdos. Juan B. Vásquez Casado, Wilson A. Filpo y Johany Pina Familia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 201500228, de fecha veintinueve (29) del mes del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde; **Segundo:** Condena al señor Gustavo Ariel Barry Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Juan Ramón Ramírez Casado, Oberto Gómez Gil, Robert Martínez Vargas y Ramón Gómez Borbón, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al orden público (Ley núm. 675-44 sobre Planificación Urbano Ornato Público y Construcciones), violación a la Constitución sobre derechos de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 51, 68 y 69); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley, Ley núm. 140-15 sobre el Notariado y artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de estatuir;

### **En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, la señora María Luisa Lugo Gómez, quien en el dispositivo de la misma, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 5, y sus párrafos I y II, de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establecen, "que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el

memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente”; no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; asimismo, contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, como se advierte en la especie, las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, están contempladas en la Ley de Procedimiento de Casación y sus modificaciones, y la solicitud de inadmisibilidad hecha por la recurrida, no expone el fundamento de la misma, ni se observa que el presente recurso adolezca de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación, y al ser interpuesto el mismo dentro del plazo para su admisibilidad, el óbice a la admisibilidad del presente recurso propuesto por la recurrida, ha de ser desestimado, y por ende, procede conocer el mismo;

### **En cuanto al recurso de casación**

Considerando, que el asunto gira en torno a que los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, con la intención de subdividir el inmueble que poseen en copropiedad, amparado en una carta constancia y que también solicitaron el deslinde, en primer grado fue rechazado los trabajos de subdivisión y se revocan los trabajos que fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte, y a la vez se ordenó la destrucción y demolición de la pared medianera construida por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, para dividir el inmueble de que se trata, el cual no conforme recurrió en apelación y que al ser confirmada la decisión de primer grado, interpone el presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que las medidas al ser tomada por un abogado para pactar el acuerdo entre las partes, no fueron tomadas correctamente y fueron consignadas una cantidad de metros que no abarcaron ni siquiera la estructura misma del local comercial, y mucho menos abarcaba en el lindero sur lo que debería dejarse por ley, violando la convención el orden público, sin tomar en cuenta las declaraciones del recurrente y agrimensor actuante, limitándose acoger las de la recurrida”; además, alegó el recurrente, de que “ los jueces no hacen una explicación completa de los hechos de la causa y para su fallo se basaron únicamente en una convención severamente cuestionada en cuanto al metraje y violación al orden público”; asimismo, de que “el tribunal no analizó profundamente cómo ocurrieron los hechos ni verificaron las pruebas, por lo que no pudo estatuir como se le requirió, ya que no mostraron ningún interés en confirmar con el mismo perito que compareció a la audiencia del 18 de julio de 2017, y que era la persona idónea para aclarar sobre el error del metraje parcelario por las medidas erradas del acto y la violación de los linderos que es un asunto de orden público, aun el recurrente firmara la convención, pues las leyes de orden público ponen un límite a la autonomía de la voluntad de las partes y los jueces no tomaron en cuenta si quien tomó las medidas, tenía calidad o no para hacerlo y solo se concentró en que debía cumplirse lo que indicaba el acuerdo, basado en el artículo 1134 del Código Civil, a pesar de que se manifestó, en audiencia, que las medidas no fueron hechas por un profesional de la materia porque era inejecutable por chocar con la construcción del local y no la abarcaba”

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de admitir la copia certificada del Acto núm. 34 de fecha 15 de abril de 2013, instrumentado por el Notario Público para el municipio de Mao, expuso su contenido, señalando que en dicho acto establecía, lo siguiente: “que los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, acordaron de mutuo acuerdo, respecto al solar de que se trataba, que el mismo sería dividido en la forma y proporción, que el local comercial con área de construcción de 69.49 metros<sup>2</sup>, de una porción de terreno de 74.44 metros<sup>2</sup>, área que sería distribuida en 13.66 metros de largo por 5.45 metros de ancho, correspondiente a Gustavo

Ariel Barry Pérez, y de que la casa de un nivel, que era la vivienda familiar, con un área de terreno de 403 metros cuadrados, correspondería a María Luisa Lugo Gómez”; y que asimismo, acordaron que “estando el Certificado de Título que amparaba el solar en poder de dicha señora, ella asumiría el compromiso de facilitarlo, con el fin de realizar la subdivisión para separar los derechos de las dos estructuras en partición”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que en primer orden, aprobó el deslinde del solar núm. 14, de la manzana núm. 24, designación catastral posicional núm. 218623486925, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Mao, provincia de Valverde, y en otro, revocó los trabajos de subdivisión aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, de fecha 17 de diciembre de 2014, determinó lo siguiente: “a) que para realizar la subdivisión del inmueble en dos parcelas distintas, cada una con una mejora, individualizando así, a los copropietarios de sus derechos, había que tomar como punto de partida lo convenido en el acto de estipulación y convenciones firmado por ambas partes, sin embargo, el agrimensor actuante, contrario a la voluntad de las partes, materializó la pared levantada por el recurrente por el lindero sur, porque dicha pared no existía al momento de que los ex esposos redactaron la partición y dejaran constancia de las áreas específicas a pertenecer en propiedad a favor de cada uno, sino que debió ser realizado con ambas partes, para que la medida se ajustara a lo que ambas partes convinieron en el Acto núm. 34, homologado por sentencia de divorcio; b) que el señor Gustavo Ariel Barry Pérez en todo momento aceptó en audiencia que levantó, la pared divisoria de los terrenos, lo que significaba que la levantó de manera unilateral, en violación de dicho acuerdo, lo que sin duda le benefició a dicho señor, cuando lo legal era que antes de realizar cualquier trabajo de construcción material en el terreno, el agrimensor procediera a medir y a delimitar las áreas correspondiente a cada uno, lo que en la especie fue lo contrario, resultando un incremento a favor del recurrente de 19.88 metros<sup>2</sup>, lo que vulneró el derecho de la otra parte; c) que el recurrente no podía alegar que la actual recurrida tuvo más cantidad de metros, cuando la extensión a que cada uno correspondía del terreno fue producto de un acuerdo de sus voluntades que tenía fuerza de ley para ellos y debía ser ejecutado de buena fe, por aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; d) que el señor Gustavo Ariel Barry Pérez pretendía justificar se mantuviera la pared del lindero sur que él levantó y así lo refrendó el agrimensor contratista que destruir la pared, para realizar un nuevo trabajo de subdivisión ajustado a lo convenido por las partes en el Acto núm. 34, como lo ordenó la sentencia de primer grado, era imposible y resultaba perjudicial para la estructura arquitectónica del local, pero este argumento carece de fuerza y demostración técnica, toda vez que no presentó la prueba realizada por algún perito calificado que sustentara lo alegado, en el entendido de que cuando el señor Gustavo Ariel Barry Pérez levantó la pared, el local no sufrió ningún daño estructural, entendemos que, por vía de consecuencia, destruirla tampoco le provocaría daño”;

Considerando, que en atención a los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo, merece apuntar la normativa contenida en el Reglamento para el Control y Reducción de Constancia Anotadas, que en el párrafo III, de su artículo 9, en relación a la copropiedad, señala, que “no existe copropiedad cuando los derechos están expresados en unidades de medida de superficie, sino propiedad exclusiva amparada en una constancia anotada sobre una parte determinada no individualizada de un inmueble”;

Considerando, que como se puede observar del texto precedente y por lo convenido por las partes en el proceso de subdivisión del inmueble de que se trata, que en la especie, no existía copropiedad sino propiedad exclusiva para cada propietario, producto del acto auténtico núm. 34, pactado los señores Gustavo Ariel Barry Pérez y María Luisa Lugo Gómez, consintieron la división del inmueble que poseían en copropiedad, mediante el cual convinieron de que el local comercial con área de construcción de 69.49 metros<sup>2</sup>, dentro de una porción de terreno de 74.44 metros<sup>2</sup>, área que sería distribuida en 13.66 metros de largo por 5.45 metros de ancho, correspondiente al señor Gustavo Ariel Barry Pérez, y de que la casa de un nivel, que era la vivienda familiar, con un área de terreno de 403 metros<sup>2</sup>, correspondería a la señora María Luisa Lugo Gómez, en consecuencia, la formalización de dicho acuerdo, que por la autonomía de las voluntades se traduce en ley entre las partes al tenor del artículo 1134 del Código Civil, en tanto, conforme a las áreas acordadas se constituiría la propiedad exclusiva de cada parte, y por consiguiente, el trabajo técnico debería regirse a áreas y ocupaciones de cada una de las partes conforme a lo acordado, por lo que al revocar el Juez de Primer Grado la aprobación de los trabajos de

subdivido y ordena la demolición de la pared construida fuera del área que le correspondía al recurrente en el acto autentico núm. 34, confirmado por el Tribunal a-quo, no se incurrió en los vicios alegados; en otro orden, en cuanto al aspecto invocado por el recurrente, de que al tribunal hacer valer el acuerdo se había incurrido en violación a normativas de orden público, como son los de ornato público, no se advierte que tal argumento fue esgrimido ante los jueces de fondo, por ende, el mismo resulta imponderable, por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y por ende, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Ariel Barry Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 23 de enero de 2018, en relación al Solar núm. 14, de la manzana núm. 24, designación catastral posicional núm. 218623486925, del Distrito Catastral núm. 01, del municipio de Mao, provincia de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Oberto Gómez Gil y Juan Ramón Ramírez Rosado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.